



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Regulación del tipo penal de omisión del deber de socorro en el Código
Orgánico Integral Penal**

AUTORES:

Bolaños Cevallos, Andrés Antonio

Orozco Uquillas, Miguel Ángel

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

TUTOR:

Ab. Sigüencia Suárez, Kleber David, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

23 de abril del 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Bolaños Cevallos, Andrés Antonio y Orozco Uquillas, Miguel Ángel**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

TUTOR

f. _____

Ab. Siguencia Suárez, Kleber David, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los veintitrés días del mes de abril del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Bolaños Cevallos, Andrés Antonio**
Orozco Uquillas, Miguel Ángel

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Regulación del tipo penal de Omisión del Deber de Socorro en el Código Orgánico Integral Penal**, previo a la obtención del Título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los veintitrés días del mes de abril del año 2024

LOS AUTORES

f. _____

Bolaños Cevallos, Andrés Antonio

f. _____

Orozco Uquillas, Miguel Ángel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

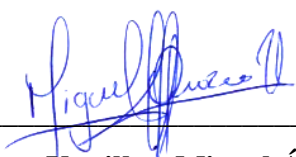
Nosotros, **Bolaños Cevallos, Andrés Antonio**
Orozco Uquillas, Miguel Ángel

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Regulación del tipo penal de Omisión del Deber de Socorro en el Código Orgánico Integral Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los veintitrés días del mes de abril del año 2024

LOS AUTORES

f. 
Bolaños Cevallos, Andrés Antonio

f. 
Orozco Uquillas, Miguel Ángel

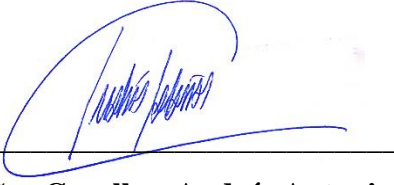
REPORTE COMPILATIO

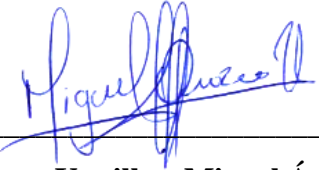


TUTOR

Ab. Siguenca Suárez, Kleber David, Mgs.

AUTORES

f. 
Bolaños Cevallos, Andrés Antonio

f. 
Orozco Uquillas, Miguel Ángel

AGRADECIMIENTO

A Dios por su amor y gracia incondicional durante toda mi vida y sobre todo en esta carrera.

A mi abuelita Rosario y a mi madre María Aurora por todo el amor, valores y apoyo que me han brindado durante toda mi vida, son la forma más linda con la que Dios me sonríe.

A mi padre Michel, por todo el amor, apoyo y ejemplo que me ha brindado en la vida.

A mi tío Francisco, por su amor, impulso y apoyo fundamental en esta carrera,
gracias por siempre confiar en mí.

A mi abuelito Colón quien, con su apoyo, cariño, anécdotas y sabiduría,
me enseñó el amor hacía el conocimiento.

A mis hermanos Gabriel y María Paula, por ser la mejor compañía
que Dios y la vida me pudo regalar.

A mi novia Doménica, por el amor, la motivación, el apoyo y la compañía
incondicional que me ha regalado durante estos años.

A mi familia, en especial a mis tíos quienes siempre me han brindado su cariño, a mis
primos que son mis otros hermanos y a mis sobrinos que llegaron a alegrarnos la vida.

A los abogados Diego Tapia, Marcela Dunn y Antonio Icaza por la confianza y
todas las enseñanzas profesionales que me han brindado durante todo este camino.

A mi amigo y compañero de Tesis Miguel Orozco,
por su apoyo y confianza en el presente trabajo, los mejores éxitos.

DEDICATORIA

A mis tres madres: Mi madre María Aurora, mi abuelita Rosario y a la Mater.

A mi tío Pancho, a mi padre Michel y a mi abuelo Colón.

A mi familia, en especial a mis hermanos Gabriel y María Paula.

Andrés Antonio Bolaños Cevallos

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi madre, porque a pesar de lo complicado que puedo llegar a ser, ella siempre tuvo una respuesta de amor y comprensión; porque siempre fue un lugar seguro para mí y tengo la plena seguridad de que ella es la única persona que se alegra más que yo con mis logros; madre, yo sé lo que te ha costado ponerme donde estoy, y te lo agradezco.

Agradezco a Dios porque me dio la bendición de tener dos padres; mi papá Miguel, quien, desde el cielo, está orgulloso por mí, gracias por lo que me enseñaste. A mi papá Antonio, a quien le debo todo, porque tu fuiste quien moldeó al hombre que soy ahora, con imperfecciones, pero con lo mejor de ti, gracias por quererme tanto.

Así mismo, estoy muy agradecido del consejo de mi mami pocha, mi querida abuela, quien siempre estuvo a mi lado guiándome en el camino del bien, quien desde pequeño me enseñó lo hermoso que es servir al más necesitado; gracias por ser así, y por hacerme un poco como tú.

Agradezco a mi abuelito Víctor Hugo, por haber sido un hombre de bien, el que me enseñó lo bello que es caminar por el mundo y lo que es expandir los horizontes, gracias por ser esa historia de superación que espero algún día lograr.

Agradezco a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, porque fue el lugar donde conocí a las personas más maravillosas de mi vida; los recuerdos creados con esas personas espero tenerlos siempre nítidos en mi mente; pues quisiera tenerlos presentes siempre en mi vida.

Indispensable el agradecimiento a mis amigas, Stephany y Romina, a quienes les agradezco el estar siempre ahí, como ancla a pesar de los años, las quiero.

Finalizo este agradecimiento con mi amigo Andrés Bolaños, quien fue parte indispensable y pilar fundamental de esta tesis, gracias por ser mi compañero de tesis y por tu paciencia, espero que la vida te llene de éxitos.

Miguel Ángel Orozco Uquillas.

DEDICATORIA

A Dios, porque con el todo, sin el nada.

A mi madre Rossy por ser ejemplo de paciencia, amor, constancia y perseverancia; valores que inculcó siempre en mí y que el día de hoy rinde frutos. Por su sacrificio al dar siempre lo mejor de ella para mí y para mi hermano. Madre, no sembraste en tierra árida, lo hiciste en tierra fértil, y gracias por creer en mí. Te amo.

A mi padre Antonio, quien siempre estuvo de apoyo, corrección, Y de amor a mano dura, a quien agradezco haberme criado y querido como uno de sus hijos; por haberme dado la oportunidad de ser un profesional de bien; mi título también es tuyo. Espero poder regresarte todo lo que has hecho por mí.

A mis abuelos, Rosa y Víctor Hugo; quienes fueron mis padres en la infancia y primeros maestros en la vida, y quienes siguen a mi lado siendo guía para mí; agradezco a Dios por sus vidas.

A mi papa, Miguel Ángel Orozco Mendoza, quien a pesar de ya no estar físicamente conmigo, hasta el día de hoy fortalece mi espíritu con su amor; lo hago aquí porque es la única forma en que su nombre y el mío queden siempre plasmados juntos. Te amo y te extraño.

Miguel Ángel Orozco Uquillas.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

**Abg. Ricky Jack Benavides Verdezoto Mgs.
Oponente**

**Dr. Leopoldo Xavier Zavala Egas
Decano**

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de Unidad de Titulación**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE SEMESTRE C-2024

Fecha: 23 de abril de 2024

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“Regulación del tipo penal de Omisión del Deber de Socorro en el Código Orgánico Integral Penal”** elaborado por los estudiantes Bolaños Cevallos, Andrés Antonio y Orozco Uquillas, Miguel Ángel, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual los califica como APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN.

Abg. Kleber Siguenca Suárez, Mgs.

ÍNDICE

1. Capítulo 1	2
1.1. <i>Introducción</i>	2
1.2. <i>Antecedentes Del Tipo Penal</i>	3
1.2.1. Antecedentes históricos internacionales	3
1.2.2. Antecedentes históricos en el Ecuador	4
1.3. <i>La solidaridad en el deber de socorro</i>	6
1.4. <i>Teoría del bien jurídico protegido en el delito de Omisión del Deber de Socorro</i>	7
1.4.1. Postura.....	9
1.5. <i>Elementos y Características del delito de Omisión del deber de Socorro</i>	9
1.5.1. Bien Jurídico Protegido susceptible de ser vulnerado	10
1.5.2. Sujeto Activo	11
1.5.2.1. Cláusula “sin peligro propio ni de terceros”.....	11
1.5.3. Sujeto Pasivo.....	12
1.5.4. Condiciones especiales del sujeto pasivo	13
1.5.4.1. Desamparo.....	14
1.5.4.2. Peligro Manifiesto y Grave.....	14
1.5.5. Conducta típica	16
1.5.6. Tipicidad Subjetiva	16
1.5.7. Otras formas de extensión de la omisión del deber de socorro.....	16
1.6. <i>Naturaleza jurídica</i>	17
2. Capítulo 2.....	19
2.1. <i>Análisis de la problemática</i>	19
2.1.1. Tipo de problema jurídico.....	19
2.1.2. Fundamentación del Problema.....	19
2.1.3. Fundamentación Normativa.....	20
2.2. <i>Justificación</i>	22
2.2.1. Caso Práctico #1	24
2.2.2. Caso Práctico #2	25
2.2.3. Caso Práctico # 3	26
2.3. <i>Diferencias y similitudes con el tipo penal de abandono de personas (Art. 153 del COIP)</i> 26	
2.4. <i>Una aproximación a los criterios de imputación objetiva en el delito de omisión del deber de socorro</i>	28
2.5. <i>Legislación Comparada</i>	29
2.5.1. Código Penal Colombiano.....	29
2.5.2. Código Penal Peruano.....	29

2.5.3.	Código Penal Español.....	30
2.5.4.	Código Penal Alemán.....	30
2.5.5.	Código Penal Argentino.....	31
2.6.	<i>Solución del problema jurídico</i>	31
Recomendaciones		34
Referencias bibliográficas.....		35

Resumen

En la presente investigación titulada “**Regulación del tipo penal de Omisión del Deber de Socorro en el Código Orgánico Integral Penal**” se pretende examinar en profundidad el tipo penal de omisión del deber de socorro en su estudio dogmático y práctico. En el primer capítulo se estudia este tipo penal abarcando un análisis de sus antecedentes históricos dentro del derecho penal ecuatoriano e internacional, de las teorías relevantes en cuanto a su bien jurídico protegido, de sus características y elementos especiales, de su estructura típica y de su naturaleza jurídica. En el segundo capítulo, se realiza la delimitación del problema jurídico, la fundamentación legal y práctica de la necesidad de este tipo penal, se realiza una comparativa con el tipo penal de abandono de personas, un análisis de legislación comparada sobre la tipificación de este delito. Concluyendo en la postura de que existe la necesidad de tipificar este delito dentro de la legislación penal ecuatoriana, con una propuesta y recomendación.

Palabras clave: omisión, deber, socorro, necesidad, riesgo propio o de terceros, bienes jurídicos individuales.

Abstract

The following investigation titled “**Regulación del tipo penal de Omisión del Deber de Socorro en el Código Orgánico Integral Penal**”, pretends to examine in depth the criminal type of failure to provide assistance duty in its doctrinal and practical study. The first chapter studies this criminal type encompassing an analysis of its historical antecedents within the ecuadorian and international criminal law, relevant theories regarding its protected legal asset, its characteristics and special elements, its typical structure, and its legal nature. In the second chapter, the legal problem is delimited, the legal and practical foundation of the necessity for this criminal type is provided, a comparison with the criminal type of abandonment of persons, and an analysis of legislation comparative about the typification of this offense. Concluding with the posture that there is a need to typify this offense inside the ecuadorian criminal legislation, with a proposal and a recommendation.

Keywords: omission, duty, assistance, necessity, own or third party risks, individual legal assets.

Capítulo 1

1.1. Introducción

El delito de omisión del deber de socorro es un delito que se encuentra establecido en la mayoría de Códigos penales de los países con sistemas de justicia de tradición romano-germánica, con cambios en ciertas palabras y alcances, pero en su gran mayoría con la misma finalidad: que exista un deber de mínima solidaridad entre ciudadanos. Creando de esta forma una expectativa común entre las personas de una misma sociedad de que en ciertas situaciones de peligro cualquier persona se encuentra en la obligación de ayudar a la otra, con ciertas excepcionalidades que estudiaremos a detalle más adelante.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento y estudio que se ha creado a nivel dogmático y de derecho comparado de la necesidad e importancia de este tipo penal, en el Ecuador este delito no se encuentra tipificado actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, siendo lo más cercano en cuanto a su título el tipo penal establecido en el artículo 134, el cual, hace referencia a la omisión de medidas de socorro y asistencia humanitarias en el desarrollo de conflicto armado, siendo este delito perteneciente a la Sección 4ª referente a los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, no se constituye como un delito de omisión del deber de socorro con carácter general que tutela la solidaridad humana en forma medial.

Para poder entender el panorama actual usaremos un ejemplo didáctico: Supongamos que usted va caminando por un puente, se resbala y cae a un estero, para desgracia suya usted no sabe nadar, sin embargo, al lado suyo iba caminando una persona de mediana edad con un buen estado físico y destrezas en la natación, el cual, lo observa a usted luchando por no ahogarse, pidiendo auxilio y gritando que no sabe nadar, sin embargo, dicha persona decide no auxiliarla y verla morir.

Con el ordenamiento penal actual, la conducta de aquella persona de mediana edad con capacidad y conocimientos para auxiliar en el ejemplo propuesto es totalmente atípica, puesto que, no existe un tipo penal actualmente que le exija prestar un socorro, tampoco

se podría alegar una comisión por omisión del delito de homicidio puesto que no existe una posición de garante frente a su vida y por ende no podría adecuarse a la omisión dolosa del artículo 28 del COIP, este, constituye tan solo uno de los ejemplos que se podrían imaginar en los que la no prestación de un auxilio basados en la solidaridad humana se podría dar.

Por tanto, la finalidad de este trabajo es analizar la figura de la omisión del deber de socorro, tomar una posición sobre este tipo penal y realizar una propuesta sobre su implementación dentro del ordenamiento penal ecuatoriano.

1.2. Antecedentes Del Tipo Penal

El tipo penal estudiado como lo mencionamos, no se encuentra actualmente tipificado en la legislación penal ecuatoriana, sin embargo, este delito se lo puede encontrar en la gran mayoría de legislaciones extranjeras con raíces romano-germánicas; para mejor estudio de este tipo penal y para contextualizar su origen, tomaremos el ejemplo de algunas legislaciones extranjeras en la implementación de este tipo y luego hablaremos de los antecedentes ecuatorianos.

1.2.1. Antecedentes históricos internacionales

En España podemos encontrar la primera referencia a la omisión del deber de socorro en el Código Penal del año 1822 en forma de delito y en de simple falta en el año 1848. Luego de sufrir algunas modificaciones, tuvo su mayor cambio y punto clave en la Ley de 17 de julio de 1951, en el contexto de la dictadura Franquista, en el que se promovió una humanización del Derecho Penal siguiendo una concepción Iusnaturalista del Derecho. (Bustos Rubio, 2012)

Del estudio del párrafo segundo preámbulo de la Ley de 1951 mencionada podemos observar como la justificación de la modificación de la omisión del deber de socorro surge por la necesidad de salvaguardar el bien jurídico de la solidaridad humana. Dando paso con esta justificación a una postura doctrinal que veremos más adelante.

Este tipo penal en aquella época pasó a encontrarse en el artículo 489 bis del Código Penal español, fundando así las bases del tipo penal que actualmente se encuentra vigente en la legislación penal española. (Boletín Oficial del Estado, 1951)

Con del Código Penal Español de 1995 se modifica levemente el tipo penal de omisión del deber de socorro existente en ciertos detalles, sobre todo en su organización sistemática, el cual, se ha mantenido en su integridad hasta la actualidad. Cabe mencionar que con la organización sistemática de este delito surgieron nuevas teorías con respecto al bien jurídico que protegía.

En otros países fuera de España, en el siglo XIX el deber de socorro se encontraba tipificado en muy pocos países, siendo éstos Italia con su Código 1859 y 1889, Código Danés de 1886 y el Holandés de 1881. Ya en el siglo XX la necesidad de solidaridad humana hizo que países como Paraguay, Argentina, Perú, Rusia, Italia, Dinamarca, Polonia, Uruguay, Cuba, Brasil implementaren este tipo penal en sus respectivos códigos penales. (Cuello Calon, 1951)

1.2.2. Antecedentes históricos en el Ecuador

El Ecuador siguiendo la línea de países como España, Italia y Holanda tipificó por primera vez la omisión del deber de socorro en el Código Penal de 1871, catalogándolo como una contravención y sancionándolo con una multa que podía ir de diez a veinticinco pesos, y con tres a siete días de prisión. El tipo penal en aquella época se establecía en el artículo 602 numeral 21 de la siguiente forma: “Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio;” (Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, 1871)

En el Código Penal de 1889 el tipo penal se mantuvo intacto al anterior con la variación en la multa, hasta el año 1906 en que durante el encargo del mando supremo de la República por parte del General Eloy Alfaro se aprueba el nuevo Código Penal de 1906 el cual elimina esta figura dentro de nuestro ordenamiento penal.

En el año 1938 con la promulgación del Código Penal de 1938 vuelve a estar tipificado la omisión del deber de socorro dentro de nuestro ordenamiento penal, estableciéndose nuevamente como una contravención de primera clase en el artículo 578 numeral 41 de la siguiente forma: “Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que en lugar público se encontrase sola, herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, si el acto no estuviere reprimido como delito;” (Ecuador, 1938). Estableciendo como consecuencia jurídica de esta contravención la multa económica de dos a diez sucres, eliminando la pena privativa de libertad para este tipo penal. Con el Código Penal de 1971 la figura se mantuvo igual cambiando únicamente la consecuencia jurídica en cuanto al valor de la multa, contemplando en su última reforma una multa de dos a cuatro dólares de los Estado Unidos de Norte América. Este Código Penal estuvo vigente hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, el cual, eliminó este delito.

En el actual Código Orgánico Integral Penal que nace con la idea de compilar en un solo Código la parte sustantiva y adjetiva de la legislación penal ecuatoriana, podemos encontrar la aproximación más próxima a un deber de omisión de socorro en el artículo 134, mismo que se establece así:

“Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligada a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.” (Código Organico Integral Penal, 2014)

Sin embargo, como podemos observar el contexto para el cual ha sido tipificado este delito es dentro de un conflicto armado, buscando salvaguardar a las “personas protegidas” como sujetos pasivos; y teniendo como sujeto activo a las personas obligadas a brindar el socorro, es decir, a una persona que se encuentre en posición de garante sobre las personas establecidas en el artículo 111 íbidem, siendo abarcado con esta tipificación penal los contextos fuera de los mencionados

1.3. La solidaridad en el deber de socorro

Para poder entender el delito de omisión del deber de socorro hay que hacer referencia a uno de los elementos de su bien jurídico protegido: la solidaridad humana, para ello, consideramos importante primero definir ¿Qué es la solidaridad?, como bien lo ha expresado Fernández Segado (2012): “la solidaridad es una noción más fácil de intuir que de definir y delimitar, por su contenido, alcance y aplicación” (p. 139), por lo tanto, intentaremos ser lo más objetivos posibles en su definición.

La solidaridad para la Real Academia Española (2024) es: “1. f. Adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros. 2. f. Der. Modo de derecho u obligación in solidum.”.

Solidaridad para el concepto que nos interesa: es un acuerdo, unidad o sentido de pertenencia basado en un sentimiento humano de unión con el otro. Utilizando justamente el sentimiento de un vínculo humano se fundamenta el marco de los deberes jurídicos de socorro, por lo cual, solidaridad en este sentido significaría la posición o actitud que constituye el contexto de una acción en pro de otra persona. (Frisch, 2016)

Cabe mencionar que para (Frisch, 2016) en el deber de omisión de socorro no pueden ser exigidas acciones solidarias puras, sino solamente un cierto comportamiento exteriorizado, debido a que existe una diferencia entre exigir un comportamiento y la realización de un comportamiento por real unión y solidaridad. Es por ello, que se sostiene que en el Derecho y por tanto en el deber jurídico en relación a una solidaridad en el sentido de una posición o actitud, está más bien es considerada como una conducta cuasi-solidaria.

Sin embargo, esta calificación no difiere en concreto con el deber de solidaridad humana existente en el tipo penal estudiado, puesto que, el considerar que el deber jurídico en el tipo corresponde ora a una solidaridad real, ora a una cuasi-solidaridad, al final es una forma de percepción, que nada tiene que ver con la coerción y coacción que realiza la norma con respecto al deber jurídico-penal existente en el tipo. Ejemplo: A una persona la puede motivar en su fuero interno un sentimiento de unión con la persona necesitada de

auxilio y es este el fundamento de su actuar, como puede que a otra la incentive la obligación jurídica de auxiliar a otra por la coacción de una posible sanción, y en ambos casos, el tipo penal encuentra su fin cumplido, pues, la conducta es exigible en un fundamento de solidaridad impuesta por el deber positivo de ayudar al prójimo en una situación de auxilio.

Sobre la legitimidad del reconocimiento jurídico y de la necesidad del Estado por cumplir con una función protectora. Frisch (2016) indica que:

La legitimidad del reconocimiento jurídico y de su imposición mediante coacción jurídica solo queda demostrada, antes bien, cuando se logra constatar que la exigencia mediante coacción jurídica de al menos determinadas conductas externamente cuasi-solidarias es necesaria a fin de que el Estado pueda cumplir aquellas tareas -muy limitadas- que le han sido delegadas por sus ciudadanos (de la comunidad solidaria estatal) (p. 9)

Siendo de esta forma que la solidaridad humana en este sentido coadyuva al Estado en el deber de seguridad y de protección, que este le debe a los ciudadanos por conformarse en una sociedad organizada.

1.4. Teoría del bien jurídico protegido en el delito de Omisión del Deber de Socorro

La norma penal tiene una especial función de protección de la convivencia social, y en este sentido busca por medio de los tipos penales la protección de bienes jurídicos. Para Muñoz Conde y García Arán (2015) “bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social” (p. 63).

Estos bienes jurídicos a su vez se pueden distinguir en bienes jurídicos individuales y bienes jurídicos colectivos, los primeros influyen directamente con la persona y con otros medios que permiten su desarrollo y personalidad. Por otro lado, los segundos

influyen en la sociedad y tienen un carácter social que afecta a colectivos o agrupaciones. (Muñoz Conde y García Arán , 2015)

El bien jurídico protegido resulta un asunto de suma importancia en el Derecho Penal, tanto es así, que de su afectación o no, depende en ciertos casos la correspondiente imputación o punibilidad de una conducta. Resulta entonces necesario determinar qué bien o bienes jurídicos tutela el delito de omisión del deber de socorro.

Existe una teoría que considera que la solidaridad humana es el bien jurídico protegido que tutela el deber de omisión de socorro, esta teoría tuvo relevancia en el derecho penal español debido a que en los considerandos de la Ley de 17 de julio de 1951 que tipificó el delito aquí estudiado, se hablaba específicamente del bien jurídica solidaridad humana como bien que se tutelaba a través de esta omisión punible. Esta consideración estaba basada en criterios de necesidad de protección de valores morales como fruto del ideario político que atravesaba España en esa época con el General Franco. (Bustos Rubio, 2012). Por tanto, como era de esperarse esta teoría actualmente ha perdido tanto relevancia como seguidores, situándose otras teorías como las favoritas actualmente.

Por otro lado, hay otro sector de la doctrina española que considera que el bien jurídico protegido por el delito de omisión del deber de socorro es el de bienes jurídicos individuales, haciendo referencia a que este delito protege los más elementales bienes de esta distinción como lo son la vida y la integridad física. Esta distinción resulta de la interpretación sistemática del código penal español, el cual, sitúa al deber de omisión de socorro junto a los delitos que otorgan protección a los bienes jurídicos individuales. (Bustos Rubio, 2012).

Por último, hay una postura dominante actualmente que considera que el bien jurídico protegido es el valor de la solidaridad humana en forma medial, es decir, cuando la inobservancia de la solidaridad humana afecta a bienes jurídicos individuales. En este sentido Bustos Rubio (2012) indica:

La postura doctrinal que se ha venido considerando más extendida es la que contempla como bien jurídico protegido el valor de la solidaridad humana cuando

ello afecte o cause peligro a determinados bienes jurídicos individuales y concretos (como la vida e integridad de la persona, o incluso la libertad o libertad sexual). (p. 164)

Con esta postura se deja atrás la antigua percepción de la solidaridad humana como bien jurídico protegido, alejándose de el valor de solidaridad como único fundamento de este tipo penal, surgiendo un avance y sostenibilidad en la actualidad este tipo penal, con lo cual, se le otorga un sentido concreto a la protección de bienes jurídicos protegidos que busca realizar este delito mediante su tipificación.

1.4.1. Postura

Para nosotros la postura de bien jurídico a la que nos apegamos es la de la solidaridad humana en forma medial, debido a que consideramos que un tipo penal no puede ser sustentado únicamente por un sentido axiológico ético-moral, sino que debe de tener un sentido más concreto de protección bienes jurídicos. Otorgando esta postura un sentido de protección de bienes jurídicos individuales y de mayor concreción por medio de la solidaridad humana, justamente atendiendo a un sentido teleológico de este tipo penal, siendo la vida y la integridad física los bienes jurídicos individuales que otorgan mayor sentido a la tipificación de este tipo penal, sin desmerecer a la doctrina que hace referencia a que también pueden ser incluidos otros bienes jurídicos como la integridad sexual, nos suscribimos a esta teoría del bien jurídico.

1.5. Elementos y Características del delito de Omisión del deber de Socorro

Para poder entender un tipo penal, es necesario hacer un estudio especial de él, atendiendo a las características y elementos consignados por la parte general y especial de la dogmática penal. En este sentido, Rodríguez Moreno (2022) considera sobre el estudio del tipo que tiene que ser dividido y estudiado en cada una de sus partes. Para que de esta forma podamos comprender y verificar si en la construcción del tipo penal por parte del legislador, éste se encuentra completo o incompleto.

De lo anteriormente mencionado, podemos concluir que la división de un tipo penal en sus elementos y características es un labor necesario en la construcción o regularización de un tipo penal, más aún, si el tipo penal no consta dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal o falta su regularización. Desde el punto de vista de Rodríguez Moreno (2022) un tipo penal está fundamentalmente conformado por cuatro categorías dogmáticas: Bien jurídico protegido susceptible de ser vulnerado, verbo rector, elemento objetivo y elemento subjetivo.

1.5.1. Bien Jurídico Protegido susceptible de ser vulnerado

Como hicimos mención especial anteriormente este tipo penal protege el bien jurídico de la solidaridad humana, pero no por sí mismo, si no en forma medial, es decir, un deber de socorro por medio de la solidaridad humana respecto a bienes jurídicos individuales de especial protección como la vida y la integridad física. De acuerdo, con este pensamiento el profesor español Muñoz Conde (2017) dice lo siguiente: “No existe un deber de socorro genérico sancionado penalmente, si no un deber de socorro respecto a determinados bienes que, en una situación determinada se encuentran en peligro.” (p. 303)

Delimitar el tipo penal hacía unos determinados bienes jurídicos individuales, como la vida y la integridad física, le otorga sentido a este deber, puesto que, resultaría ilógico delimitar el bien jurídico simplemente a la solidaridad, como bien dice Bustos Rubio (2012) “La solidaridad no es algo que pueda imponerse por medio del Derecho, es un sentimiento o comportamiento ligado, como se dijo, a la moral y a la ética personal de cada individuo.” (p. 172).

Es así, que para que el tipo penal tenga relevancia para el derecho penal, necesita proteger algo más que solo un deber moral, y es en este momento cuando la teoría de la solidaridad en forma medial cobra relevancia, otorgando protección a bienes jurídicos individuales por medio de la solidaridad.

El profesor peruano Salinas Siccha (2013) atendiendo a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico peruano indica sobre el bien jurídico protegido del tipo penal estudiado lo siguiente:

La ubicación sistemática del tipo penal en el *corpus juris penale* nos indica claramente que el interés con relevancia jurídica que se pretende proteger con las hipótesis delictivas lo constituye la vida y salud de las personas, bienes jurídicos que se encuentran en grave e inminente peligro por el actuar doloso del sujeto activo, más no la seguridad de las personas. (p. 283)

Por tanto, a modo de síntesis el bien jurídico protegido por el tipo penal de omisión del deber de socorro es el de la vida y la integridad física del ser humano, por medio, de la solidaridad humana en forma causal impuesta por un deber positivo.

1.5.2. Sujeto Activo

El sujeto activo de este tipo de delitos puede ser cualquier persona, siempre que esta persona se encuentre o halle a una persona que se encuentre en una situación de peligro manifiesto y grave a su vida o a su integridad física. En este sentido Muñoz Conde (2017) indica: “Sujeto activo es aquél que tiene la obligación de prestar socorro. El deber de socorrer se fundamenta ya con el conocimiento de que una persona se encuentra en la situación descrita en el art. 195.” (p. 304)

Una característica importante es que el tipo penal no exige una condición especial, el sujeto activo puede ser cualquier persona, sin importar si la persona tiene una obligación jurídica especial sobre la víctima o no. El deber se vincula con la persona en el momento inmediato después de haber encontrado a una persona en un peligro grave y manifiesto. (Salinas Siccha, 2013) De esta forma, aquel que no socorriera a otra en estas condiciones se convierte en sujeto activo de este tipo penal.

1.5.2.1. Cláusula “sin peligro propio ni de terceros”.

El tipo penal de omisión del deber de socorro contiene una cláusula especial que pretende delimitar el tipo a ciertas situaciones en las que resultaría injustificable pretender

exigir un deber positivo de auxilio, esta cláusula establece básicamente que se es exigible un deber de socorro siempre que no exista un riesgo propio o de terceros. Resultando, una cláusula racional puesto que el Derecho Penal no puede exigir conductas positivas a los ciudadanos comunes a fin de que actúen a todo riesgo. Bustos Rubio (2015) coincide de forma acertada diciendo que restringiendo el ámbito de aplicación de los delitos omisivos se evita un Derecho Penal Autoritario.

Esta cláusula resulta importante al momento de poder exigir el deber de socorro a una persona, puesto que, el deber de socorro sólo puede ser exigible en las condiciones en que no exista un peligro propio o de terceros, esto implica también que la persona cuente con las capacidades físicas para poder otorgar el auxilio, por lo tanto, si se justifica que la conducta del sujeto activo no podía ser exigida porque contravenía la cláusula “sin riesgo propio o de terceros” o no se encontraba dentro de las capacidades humanas del sujeto otorgar el auxilio debido, realizando una imputación objetiva del comportamiento de la conducta omisiva del sujeto activo esta sería atípica.

1.5.3. Sujeto Pasivo

García Caveró (2019) sobre el sujeto pasivo indica: “A la persona sobre la que recae la lesividad de la conducta típica se le conoce, por su parte, como el sujeto pasivo del delito.” (p. 410) En este sentido, como primera consideración el sujeto pasivo en el presente delito estudiado podría ser cualquier persona, puesto que, en el estudio dogmático de este tipo penal a nivel comparado el sujeto pasivo no responde a un individualización específica, sino que la formulación típica está dirigida a cualquier persona, siempre que se encuentre inmersa las condiciones que vamos a revisar a continuación.

Como segunda consideración, en el estudio comparado en especial en el español, podemos observar que el sujeto pasivo del delito estudiado, es: “la persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave”, por tanto, el sujeto pasivo podrá ser cualquier persona sin distinción siempre que concurren las condiciones de encontrarse desamparada y en peligro manifiesto y grave. Estas condiciones varían en su terminología en la formulación típica dentro de la legislación comparada, sin embargo, el sentido y el fondo suele ser el mismo.

Salinas Siccha (2013) sobre el sujeto pasivo en este delito en el Código Penal Peruano indica:

Víctima o sujeto pasivo del evento delictivo solo puede ser una persona herida, es decir, que ha sufrido un daño contra su integridad física grave, o aquella que se encuentra atravesando una situación de grave e inminente peligro para su vida o su salud (p. 284)

Otra consideración especial que hay que tener en cuenta, es lo referente a que el sujeto pasivo en este delito tiene que encontrarse en un estado de peligro grave al punto de no poderse valer por sí misma, puesto que, si se llegare a confirmar que la persona en estado de peligro podía y tenía los medios para salir de ese estado de peligro, no podría categorizarse como sujeto pasivo del delito. (Salinas Siccha, 2013)

Tomando como punto de análisis la legislación española, el tipo penal de omisión del deber de socorro exige condiciones como el “desamparo” y el “peligro manifiesto y grave” como requisitos que configuran al sujeto pasivo, si no se cumplen estas condiciones no existiría un deber de solidaridad hacía una persona, esto se justifica como hemos mencionado anteriormente en el sentido de que el deber de solidaridad solo puede verse en forma medial de protección de bienes jurídicos individuales como la vida y la integridad física. Resultando necesarias estas condiciones especiales para la calificación del sujeto pasivo como aquel a quien se le ha omitido el auxilio por medio de este tipo penal.

1.5.4. Condiciones especiales del sujeto pasivo

Siguiendo la línea que hemos venido resaltando, para explicar las condiciones especiales del tipo penal de omisión del deber de socorro tomaremos especial énfasis en el estudio del tipo penal del artículo 195 numeral 1 del Código Penal Español, el cual, dispone lo siguiente: “El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses” (Boletín Oficial del Estado, 1995)

1.5.4.1. Desamparo.

Muñoz Conde (2017) sobre esta condición dice: “Persona desamparada es la que no puede prestarse ayuda a sí misma” (p. 303). El delito de omisión del deber de socorro exige que el sujeto pasivo se encuentre desamparada, es decir, que la persona se encuentre abandonada y sin poder auxiliarse a sí misma, esta condición de la víctima es importante en términos de imputación, debido a que el tipo penal busca perseguir la omisión de auxilio hacía personas que se encontraban solas y sin ayuda. Por lo que una persona que no cumpla con el desamparo no puede hacer surgir un deber de solidaridad hacía los demás. Pues, resultaría contrario a los principios del derecho penal en especial al de mínima intervención y al de fragmentariedad tipificar un deber de socorro en situaciones en que la víctima bien pueda valerse por sí mismo o se encuentre siendo atendida eficazmente por otras personas, en otras palabras pretender un deber de socorro de máxima solidaridad general.

Resulta necesario mencionar, que para la jurisprudencia española si una persona crea la situación de peligro, este tiene un rol especial en la protección de los bienes jurídicos individuales de la víctima, surgiendo un mayor deber de solidaridad en el desamparo que se podría colocar a la víctima, no bastando la simple conducta de percatarse que la víctima esté siendo atendida, si no que estaría en la obligación de cerciorarse que esta esté siendo atendida de manera eficaz. Es así, que el Tribunal Supremo Español de la Sala de lo Penal en su (Sentencia No. 706/2012) indica:

(...) la presencia de terceros no elimina el deber de auxilio personalísimo de quien causó el accidente. Sólo se excluiría su punición si ya se ha cerciorado de que las víctimas están siendo asistidas de forma efectiva y su presencia no puede aportar nada diferente.

1.5.4.2. Peligro Manifiesto y Grave.

Además, de la situación de desamparo, el sujeto pasivo tiene que encontrarse en peligro manifiesto y grave. Como sucede usualmente estas circunstancias no se encuentran

definidas por la legislación penal, siendo la doctrina y la jurisprudencia quienes le otorgan sentido y límite a estas palabras.

Muñoz Conde (2017) sobre la característica del peligro al que debe estar sometida la víctima indica: “Por peligro debe entenderse la probabilidad de que se produzca un determinado resultado; generalmente un resultado perjudicial para la vida o la integridad corporal” (p. 304). El peligro en este sentido se entiende como la situación de riesgo que debe existir hacia la vida o la integridad física del sujeto que requiere el auxilio. Sin embargo, para la configuración del tipo penal no basta que la víctima se encuentre únicamente en una situación de peligro, si no, que este debe ser manifiesto y grave.

Para la Real Academia Española (2024) la palabra manifiesto significa: “1. adj. Descubierto, patente, claro.”. En este sentido, podemos deducir que el peligro tiene que ser observable, no siendo suficiente que exista una situación de peligro sino que se exige que esta situación pueda ser entendida, observada y comprendida por las personas. En este sentido, el Profesor Muñoz Conde indica que la situación de Peligro para que sea manifiesta debe poder ser captada por nuestros sentidos y debe poder ser conocida. Por tanto, las situaciones de peligro que no cumplan con la condición de ser manifiesta no podrían justificar un hecho punible según el tipo penal estudiado. (Muñoz Conde, Derecho Penal Parte Especial, 2017)

Por otro lado, el peligro manifiesto que hace surgir el deber de socorro debe ser grave, en el sentido de que el peligro signifique una gran posibilidad de afectación a los bienes jurídicos individuales de la vida e integridad física. Salinas Siccha (2013) indica sobre este aspecto: “No se requiere la simple concurrencia de un peligro, sino por el contrario, por las mismas circunstancias en que se encuentre la víctima debe colegirse que este debe ser de resultado grave e inminente.” (p. 282)

Con base en lo mencionado, podemos concluir sobre las características especiales para la configuración del sujeto pasivo, que este exige que el sujeto pasivo cumpla con encontrarse en un estado de peligro manifiesto y grave, delimitando de esta forma el tipo penal en estas específicas condiciones, siendo cualquier otra condición un hecho no punible por este delito.

1.5.5. Conducta típica

García Cavero (2019) indica: “El principal elemento objetivo del tipo penal es, sin duda, la conducta típica, la que establece concretamente la forma de actuación (verbo rector) que lesiona la norma penal.” (p.410). La conducta típica será entonces la forma en que el sujeto activo actúa en el delito, por medio de un verbo rector. El verbo rector puede contener conductas de acción u omisión que resultan necesarias para la ejecución del hecho punible. (Rodríguez Moreno, Curso de Derecho Penal Parte General Tomo II, 2022)

En este sentido, el delito de omisión del deber de socorro al ser un delito de omisión propia, el verbo rector contendrá una conducta omisiva de no hacer, siguiendo el estudio del tipo penal español, la conducta omisiva del artículo 195 numeral 1 indica que el verbo rector se configura en la situación en la que un sujeto “no socorriere” a una persona que atravesase las condiciones que hemos precisado con anterioridad. El verbo rector sería el no “socorrer”, la Real Academia Española (2024) sobre este verbo indica que significa: “Ayudar, favorecer en un peligro o necesidad”. Por lo tanto, la conducta típica de este delito sería la falta de socorro hacía una persona en una situación de peligro manifiesto y grave.

1.5.6. Tipicidad Subjetiva

El tipo penal de omisión del deber de socorro es un delito doloso, en donde el sujeto activo actúa con conocimiento de la situación de peligro y desamparo en que se encuentra el sujeto pasivo y a pesar de saberlo decide voluntariamente dejarla desamparada. Coincidente con este criterio el profesor Muñoz Conde (2017) en el estudio de este tipo penal indica: “El dolo debe abarcar la situación de peligro y desamparo en que se encuentra otra persona”. (p. 305)

1.5.7. Otras formas de extensión de la omisión del deber de socorro.

En el análisis de legislaciones comparadas como España, Perú, Argentina y Alemania, podemos observar que la omisión del deber de socorro no solo se configura con el “no socorrer” o “no auxiliar”, si no que el tipo penal se extiende a otras conductas omisivas, como la de “no demandar auxilio ajeno cuando la persona se encuentra

impedido de prestar el socorro” o “la obstaculización de asistencia a situaciones de peligro y desamparo”.

Para nuestra consideración la forma de extensión de la omisión del deber de socorro a la conducta omisiva de “no demandar auxilio ajeno cuando la persona se encuentra impedido de prestar el socorro”, resolvería problemas de imputación a personas que no cuenten con los conocimientos o los medios para poder otorgar el socorro debido. Siendo necesarios en estos casos como lo establece Muñoz Conde (2017) la imposibilidad de socorrer personalmente a la víctima y que exista la posibilidad de demandar la ayuda a otro. Que bien pudiera ser a los servicios de atención de emergencias u otra persona que pueda prestar el socorro necesitado.

1.6. Naturaleza jurídica

El delito de omisión del deber de socorro corresponde en su modalidad de la conducta a un delito de omisión propia. Rodríguez Moreno (2022) sobre esta modalidad indica que: “La omisión propia (también denominada “omisión pura”) consiste en “no hacer”, pero no cualquier no hacer, sino precisamente en “no realizar la conducta normativamente debida” (p. 65).

Coincidentemente, con esta definición Muñoz Conde y García Arán (2015) sostienen que la omisión propia se fundamenta en la infracción de un deber de actuar. De esta forma, la omisión del deber de socorro consiste en una infracción de no hacer (deber) cuando se tenía la obligación jurídica de actuar (situación típica).

Dentro de la clasificación según la necesidad de un resultado al ser un delito de omisión pura se clasifica al delito estudiado en los delitos de mera actividad o de mera conducta, los cuales, se distinguen de los de resultado, en el sentido de que estos no necesitan un resultado para su consumación, es decir, se realizan con la sola confirmación de la acción o la omisión. Para Muñoz Conde y García Arán (2015) el delito estudiado corresponde a una subclasificación de los de mera actividad, exponiéndolo de esta forma: “Cuando el tipo sólo exige la realización de la acción sin más, estamos ante los delitos de

mera actividad (injuria, falso testimonio, etc.) o, en su caso, de mera inactividad (omisión pura, por ejemplo omisión del deber de socorro).” (p. 260)

Para estos investigadores, el delito estudiado corresponde en su naturaleza a un delito de omisión propia y de mera inactividad, siendo este un asunto importante sobre todo al momento de buscar una imputación objetiva del comportamiento a quien adecue su conducta a este tipo penal.

En el presente capítulo hemos podido revisar los antecedentes históricos tanto extranjeros como nacionales en la evolución de la tipificación de este delito, también hemos analizado el concepto y enfoque de la solidaridad como parte de este delito, revisamos los principales elementos y características de este tipo penal, detallando las condiciones especiales que exige este delito para su configuración; se enumeraron las principales teorías relativas al bien jurídico protegido y se tomó la postura de la teoría de la solidaridad humana de forma causal de bienes jurídicos individuales como la vida y la integridad física, y por último se revisó la naturaleza jurídica de este delito clasificandolo como un delito de omisión propia de mera inactividad.

Capítulo 2

2.1. Análisis de la problemática

2.1.1. *Tipo de problema jurídico*

El tipo de problema jurídico desarrollado en la presente investigación es el de vacío normativo, ocasionando como consecuencia jurídica que la conducta de omisión del deber de socorro no se encuentre regulada por la vigente legislación penal ecuatoriana, dando como resultado la atipicidad de esta conducta omisiva.

2.1.2. *Fundamentación del Problema*

La vida y la integridad física son unos de los derechos más importantes para el ser humano, sin su efectiva protección se pondrían en peligro los pilares más fundamentales de la convivencia en sociedad. En este sentido, el derecho penal en su función protectora especial ha buscado garantizar y proteger estos derechos por medio de tipos penales que garanticen la tutela de estos derechos, otorgándoles para su protección la categoría de bienes jurídicos. A nivel dogmático penal la teoría del bien jurídico clasifica a la vida y a la integridad física como bienes jurídicos individuales, pues, como dicen Muñoz Conde y García Arán (2015) estos son “presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social” (p. 59)

Como lo mencionamos el delito de omisión del deber de socorro protege como bien jurídico la solidaridad humana en forma medial de los bienes jurídicos individuales como la vida y la integridad física, en este sentido, hemos detectado que en el ordenamiento penal ecuatoriano actual existe un vacío legal en cuanto a la tipificación de esta conducta omisiva, dejando sin protección de socorro a las personas que se encuentren en situaciones de peligro grave y desamparo. Esto trae un problema para la vida en sociedad, puesto que, el derecho penal con la no tipificación de este delito está inobservando su función como instrumento de control social, anticipándose a la protección de estos bienes jurídicos. En este sentido, Rodríguez Moreno (2022) sostiene que la dimensión social de un sistema jurídico resulta irrenunciable, debido a que el derecho sólo

se sostiene si hay una sociedad, por tanto, cuando se estudia el derecho penal en su parte general y especial resulta necesario considerar la dimensión social de esta sociedad.

Desde un punto de vista pragmático, con el ordenamiento penal ecuatoriano actual en el supuesto en que una persona se encuentre atravesando por una situación de peligro manifiesto y grave, queda desamparada por la norma penal, puesto que no existe un tipo penal que obligue a las personas a prestar un debido socorro, quedando únicamente a la voluntad de las personas decidir si prestar o no el socorro necesitado.

2.1.3. Fundamentación Normativa

Como hemos venido sosteniendo a lo largo de esta investigación la omisión del deber de socorro protege por medio de la solidaridad humana bienes jurídicos individuales, siendo los principales el derecho a la vida y la integridad física. Estos derechos son derechos humanos supraconstitucionales en el Ecuador.

El segundo inciso del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Por tanto, el Ecuador ha decidido que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, prevalezcan sobre cualquier otra norma, resulta entonces importante revisar los tratados universales en materia de derechos humanos que garanticen los derechos a la vida y a la integridad física.

Cuando hablamos de derechos humanos recogidos en tratados internacionales resulta indispensable recurrir a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948 y a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de 1984 llamado también “Pacto de San José”.

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos humanos (en adelante “Declaración”) establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en

dignidad y derechos y, **dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.**” (Organización de la Naciones Unidas, 1948) (Énfasis añadido)

De la lectura de este artículo podemos comprender que la Declaración ya en 1948 promueve un deber de comportarse fraternalmente entre las personas. La Real Academia Española define la fraternidad como: “Amistad o afecto entre hermanos o entre quienes se tratan como tales.” (2024). En otras palabras, la Declaración promueve a que exista entre los sujetos de los Estados miembros un deber entre las personas de comportarse como amigos o hermanos, surgiendo de esta forma una necesidad de solidaridad entre estas personas.

Sobre el derecho a la vida e integridad personal la Declaración Universal de los derechos humanos en su artículo 3 estatuye lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” (Organización de la Naciones Unidas, 1948). De esta forma, podemos observar que el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad se encuentran recogidos en esta Declaración otorgándole el rango de derechos humanos.

En atención a la protección de estos derechos el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) proclama a que los pueblos y naciones se esfuercen en promover y garantizar mediante medidas el reconocimiento y aplicación efectiva del respeto a estos derechos universales.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984) reconoce el derecho a la vida en su máxima expresión en el artículo 4 numeral 1 de esta forma: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Con respecto al derecho a la integridad personal la Organización de los Estados Americanos (1984) recoge el derecho a la integridad personal en el artículo 5

especialmente en el numeral 1, el cual, se consagra de la siguiente forma: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Con lo expresado anteriormente podemos observar, que el derecho a la vida y la integridad física se constituyen en derechos supraconstitucionales, protegidos por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, además, existe un compromiso de parte del Ecuador de adecuar, promover y proteger de modos efectivos estos derechos en su legislación interna.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) de forma concordante con los Tratados Internacionales reconoce el **derecho a la vida** en el artículo 66 numeral 1: “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” y el **derecho a la integridad física** en el artículo 66 numeral 3 literal a: “. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.”. De igual forma, en el artículo 45 íbidem la Constitución se compromete en reconocer y garantizar la vida.

El Ecuador por norma constitucional ha establecido cuál es el máximo deber del Estado en el ejercicio de los principios, recogiendo dicho deber en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (2008): “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”.

De esta forma, podemos observar que el Estado ecuatoriano por medio de tratados internacionales y su Constitución protege y garantiza el derecho a la vida y a la integridad física, comprometiéndose mediante tratados internacionales a adecuar su normativa interna para la eficaz protección de estos derechos. Compromiso que no se está cumpliendo, al existir el vacío normativo penal de un deber de socorro dirigido a los población común, enfocado en la protección de bienes jurídicos individuales.

2.2. Justificación

El presente problema como hemos mencionado surge de la necesidad de otorgar protección por medio del socorro a bienes jurídicos individuales en situaciones de peligro

y desamparo, en este sentido resulta importante resaltar que el problema se lo puede observar desde diferentes ópticas.

Si observamos el problema desde una perspectiva socio-política, es público y notorio que el Ecuador actualmente enfrenta una grave crisis institucional por la falta de liquidez del Estado, lo cual, ha afectado sobretodo a la atención pública, trayendo consigo reducciones presupuestarias en ejes como la salud y la seguridad. Considerando esta dimensión social del Ecuador, resulta necesario crear un deber jurídico a sus ciudadanos que coadyuve con el Estado en su función protectora de los derechos a la vida y a la integridad personal.

Otro argumento en este sentido, sería la incapacidad del Estado por encontrarse presente en cada situación de peligro grave y manifiesto por el que pueda atravesar un ciudadano, sin embargo, lo que sí se podría concebir es la creación de una obligación jurídica a los ciudadanos de otorgar socorro a otra persona que se encuentre en peligro manifiesto y grave cuando no se corra ningún tipo de riesgo propio o a terceros. Por tanto, la tipificación de este delito otorgaría mayor alcance de protección de los derechos a la vida y a la integridad física por medio del cumplimiento de este deber legal.

Desde una perspectiva político-criminal, con la tipificación de esta conducta omisiva se pretendería sancionar la falta de acción del ser humano en la protección de bienes jurídicos individuales en situaciones de peligro y desamparo. Como lo dice García Caveró (2019) la política criminal debe establecer qué clase de conductas nocivas desde el punto de vista social, deben ser prevenidas por el Derecho Penal. En este sentido, buscar garantizar la protección de la vida y la integridad física por medio de la de la tipificación del deber de socorro por parte Derecho Penal, resultaría en un método eficaz para conductas inhumanas que puedan reflejarse en la práctica dentro de los supuestos que busca abarcar este tipo penal. Constituyéndose una forma de evitar la impunidad por falta de tipicidad en estos supuestos.

Desde la perspectiva práctica, resulta necesario referimos a ciertos ejemplos hipotéticos para otorgar mayor comprensión sobre la necesidad práctica de este tipo penal.

2.2.1. Caso Práctico #1

Un niño de 6 años sin conocimientos de natación se encuentra bañando en la piscina de niños de su conjunto residencial, el niño se encuentra bajo el cuidado de su tío, el cual, se encuentra observando su partido de fútbol de su equipo favorito. El tío decide irse al carro a ver su termo de agua, cuando le entra una llamada y se distrae. El niño decide salir de la piscina de niños y se sumerge en la piscina para adultos, comenzando a ahogarse, en ese momento, pasa por la piscina un vecino del conjunto residencial, de edad media con conocimientos de natación, el cual, ve ahogándose al menor y decide no hacer nada, después de unos minutos el niño muere por ahogamiento.

- **Análisis**

En el presente caso el ahogamiento del niño podría ser imputable al tío del niño, con el tipo penal de abandono de personas establecido en el artículo 153 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, si se quisiera realizar una imputación al vecino que decidió no actuar para salvar la vida del niño cuando se encontraba en capacidad de poder hacerlo, existiría un problema de atipicidad con el ordenamiento penal ecuatoriano actual, puesto que, no existe un deber positivo de carácter penal que lo obligaba a socorrer el menor dentro del ordenamiento penal.

Si existiera la tipificación del delito de omisión del deber de socorro, siguiendo criterios de imputación objetiva del comportamiento, el vecino con su conducta inhumana incumpliría su deber positivo de prestar el socorro debido impuesto por la competencia institucional de solidaridad vinculada por este delito, y al no poderse imputarse la conducta omisiva a los límites sobre el alcance de este tipo penal estudiado en el Capítulo 1 de esta investigación, como lo son que haya existido un riesgo propio o hacía terceros que limitó su deber positivo de socorrer o que no haya tenido los conocimientos para otorgar el salvamento, su conducta omisiva sería imputable objetivamente a este tipo penal, sin embargo, como lo hemos mencionado debido a que no existe dentro del Código Orgánico Integral Penal la tipificación de este delito su conducta inhumana resultaría atípica desde el plano de la tipicidad.

2.2.2. Caso Práctico #2

Una persona va caminando por un paso peatonal, cuando de repente sufre un ataque al corazón, que lo paraliza y hace caer al suelo, frente a esta situación se encontraban dos sujetos, que lo observan y deciden continuar su camino, sin socorrerlo ni demandar auxilio ajeno a su favor, lo que ocasiona que esta persona haya quedado en el desamparo y no reciba atención alguna, produciéndose consecuentemente su muerte. (Bustos Rubio, 2012)

- **Análisis**

En este caso la conducta de los dos sujetos no podría adecuarse al tipo penal de abandono de personas, puesto que objetivamente no se cumpliría con la descripción normativa exigido por el tipo, ni tampoco el sujeto pasivo se encuadraría dentro de los sujetos pasivos determinados que establece el artículo 153 íbidem. En consecuencia, la conducta de los dos sujetos resultaría atípica, ocasionando una desprotección del derecho a la vida.

Es importante mencionar, que si existiera el delito de omisión del deber de socorro, la imputación objetiva del comportamiento de estos sujetos, se sustentaría por el incumplimiento del deber positivo vinculado, es decir, no haber prestado el socorro debido o haber demandado auxilio ajeno, que en este preciso caso por tratarse de un ataque cardíaco o para ojos de una persona sin conocimientos especiales en las ramas de la medicina, de una causa desconocida; la demanda de auxilio ajeno debió haberse realizado a las autoridades de asistencia de emergencia. En este sentido, no podría existir una conducta omisiva justificada por los límites del tipo penal estudiado, puesto que la conducta abarcó inclusive la inacción de demandar auxilio ajeno. Sin embargo, como lo hemos resaltado con anterioridad la conducta de los dos sujetos con el ordenamiento penal ecuatoriano actual, estas conductas inhumanas quedarían en la impunidad por la falta de un tipo penal que vincule el deber de socorro.

2.2.3. Caso Práctico #3

Una persona con discapacidad visual del 90% se encuentra caminando con su bastón blanco en el cuarto piso de un edificio, un vecino observa que la persona se dirige al borde del balcón del área común y decide no darle aviso y socorrerlo, finalmente el discapacitado llega al balcón y cae del tercer piso, sufriendo graves lesiones físicas.

- **Análisis**

En el presente caso tampoco se podría hablar de un abandono de personas, debido a que el vecino no cumple con las condiciones que exige el tipo para su consumación, es decir, no colocó en situación de desamparo ni abandono al discapacitado, simplemente observo con inacción lo que estaba haciendo la persona con discapacidad visual, hasta que finalmente cayó del tercer piso, sufriendo las consecuencias físicas de una caída. En consecuencia, la conducta inhumana del vecino con el ordenamiento actual resultaría atípica, generando impunidad de su conducta omisiva.

Con estos ejemplos, podemos observar que existe una necesidad dentro de la vida social de generar un deber general de acción frente a situaciones de peligro y desamparo, considerando el Derecho Penal como el mecanismo más eficaz para la tutela de los bienes jurídicos individuales, resulta necesario la tipificación penal del delito estudiado.

2.3. Diferencias y similitudes con el tipo penal de abandono de personas (Art. 153 del COIP)

El delito de omisión del deber de socorro en su tipificación a nivel de legislación comparada comparte ciertas similitudes con el tipo penal existente en el artículo 153, por tanto, es menester realizar un análisis de las diferencias con este tipo penal existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 153 tipifica el delito de abandono de personas de la siguiente forma:

La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio.

Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años. (Código Organico Integral Penal, 2014)

El sujeto activo de este delito al igual que como sucede con el tipo penal de omisión del deber de socorro no exige un sujeto activo calificado, pudiendo ser cualquier persona, siempre que se cumplan con los elementos descriptivos del tipo penal, resultando en un sujeto activo innominado.

Por su parte el sujeto pasivo de este tipo penal solamente podrán ser quienes delimitadamente se encuadren dentro de la determinación que exige el tipo penal, siendo estas, las “personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas”. Diferente, sucede con el delito de omisión del deber de socorro cuyo sujeto pasivo como ya lo estudiamos en el primer capítulo puede ser cualquier persona que se encuentre desamparada y en una situación de peligro grave y manifiesto.

En cuanto al resultado, el delito de abandono si exige un resultado, el cual, es el abandono del sujeto pasivo, a diferencia del delito de omisión de socorro cuyo tipo exige la mera inactividad.

Por otro lado, para nuestra consideración el delito de abandono de personas es un delito de acción siendo el verbo del tipo el “abandonar” con la circunstancia de colocar a la víctima en una situación de desamparo, poniendo en peligro su vida o integridad. En

cambio, el verbo rector como se ha mencionado del tipo penal de omisión del deber resulta en un “no hacer” configurando una conducta omisiva.

Por estas consideraciones, podemos concluir en esta comparativa, que si bien guardan similitud en los elementos descriptivos del tipo objetivo y en la protección de bienes jurídicos individuales, no comparten en su estructura similitud alguna en cuanto a la modalidad de conducta, la determinación del sujetos pasivos iguales, ni tampoco en el verbo rector.

2.4. Una aproximación a los criterios de imputación objetiva en el delito de omisión del deber de socorro.

Los criterios para una imputación objetiva dentro del delito de omisión del deber de socorro, corresponden a la categoría dogmática de imputación objetiva en los delitos de infracción de un deber. La imputación en este sentido se fundamenta por el incumplimiento de un deber positivo en el marco de una vinculación institucional especial, en este caso, el rol especial de competencia institucional de la solidaridad, creado por el tipo penal de omisión del deber de socorro. (García Caveró, 2019)

Como hemos estudiado en el Capítulo 1 el delito de omisión de socorro corresponde a la categoría dogmática de un delito de mera inactividad, por lo cual, se imputa únicamente el comportamiento sin ser exigible un resultado material. Para García Caveró (2019) sobre la imputación del comportamiento indica: “En este primer nivel de la imputación objetiva debe responderse a tres cuestiones: quien está institucionalmente obligado, cómo se infringe el deber institucional y los límites de la competencia institucional.” (p. 488)

La primera cuestión como ya lo mencionamos responde a la institución especial de la solidaridad creada por el tipo penal, la cual está dirigida a todas las personas que se encuentren en la situación establecida por el tipo; en la segunda cuestión el deber institucional se infringe por la inobservancia del deber positivo de socorrer a otra persona en situaciones de peligro y desamparo o en su defecto de demandar auxilio ajeno en el caso de no estar en las condiciones ni en las posibilidades de otorgar el auxilio directamente; en la tercera cuestión como límites de la competencia institucional el tipo

penal mismo otorga estas limitaciones, puesto que, la persona solo se encuentra en la obligación jurídica de socorrer cuando puede hacerlo “sin riesgo propio o de terceros”. De igual modo, el tipo en su extensión según la postura adoptada, también establece que si la persona se encuentra impedida de otorgar el socorro se encuentra en la obligación de demandar auxilio ajeno, esta forma constituye una desvinculación de la actuación personal reconduciendo el deber de auxilio hacía otra persona que pueda otorgar el socorro debido o bien hacía las instituciones de atención de emergencias.

2.5. Legislación Comparada

Para una mejor comprensión de este tipo penal, es importante realizar un análisis de la legislación comparada sobre la perspectiva que tienen estas legislaciones respecto del delito estudiado.

2.5.1. Código Penal Colombiano.

El artículo 131 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal colombiano) establece lo siguiente: “Artículo 131. Omisión de Socorro. El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.”

En la legislación penal colombiana a este delito se lo denomina simplemente como “Omisión de Socorro”, una característica importante es la delimitación que realiza con respecto a los bienes jurídicos protegidos, siendo estos únicamente la vida o la salud. Por otro lado, un asunto que llama la atención es la pena, siendo de las penas más altas que se pueden encontrar para este delito a nivel internacional.

2.5.2. Código Penal Peruano.

En la legislación penal peruano, se lo encuentra dentro del capítulo cuarto identificado como “Exposición al Peligro o Abandono de Persona en Peligro” y estando redactado en el artículo 127 del Código Penal de la siguiente manera:

“Artículo 127.-Omisión de auxilio o aviso a la autoridad.- El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de

tercero o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días-multa.” (Decreto legislativo 635, 1991)

Una característica dentro del tipo penal del ordenamiento peruano es el alcance que tiene este tipo, puesto que, abarca dos situaciones, la primera es la de no prestar el auxilio debido y la segunda es la abstenerse de dar aviso a la autoridad.

2.5.3. Código Penal Español.

Como ya se lo había mencionado antes, España es uno de los países precursores de este tipo penal, y es donde ha tenido mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinal. Este tipo penal se encuentra dentro de la Ley Orgánica 10/1995 (1995) en su título noveno denominado “De la Omisión del Deber de Socorro”. El tipo establecido en el artículo 195 se indica de la siguiente manera: “El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.”.

2.5.4. Código Penal Alemán

La legislación y doctrina alemana, es conocida por ser un referente para Latinoamérica en materia penal. Debido a esto, resulta necesario mencionar el tipo penal existente en legislación penal.

Este tipo penal se lo encuentra en el *Strafgesetzbuch* (Código penal alemán) en su sección vigésimo octava denominada como “hechos de peligro público” en el artículo § 323. c y se lo conoce en su traducción como “Omisión del Deber de Prestar Ayuda”. El tipo penal establecido en el (Strafgesetzbuch (StGB), 1971) al año 2022 se establece en su idioma original así:

§ 323c Unterlassene Hilfeleistung; Behinderung von hilfeleistenden Personen

(1) Wer bei Unglücksfällen oder gemeiner Gefahr oder Not nicht Hilfe leistet, obwohl dies erforderlich und ihm den Umständen nach zuzumuten, insbesondere ohne erhebliche eigene Gefahr und ohne Verletzung anderer wichtiger Pflichten möglich ist, wird mit Freiheitsstrafe bis zu einem Jahr oder mit Geldstrafe bestraft.

(2) Ebenso wird bestraft, wer in diesen Situationen eine Person behindert, die einem Dritten Hilfe leistet oder leisten will.

Un importante aspecto de consideración es el de que en Alemania se ha implementado en este delito un alcance hacía las personas que obstaculicen la prestación del socorro, agregándole un segundo inciso al tipo original.

2.5.5. Código Penal Argentino

En la legislación argentina se encuentra tipificado este delito en el artículo 108, el cual, se expresa así:

Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera; omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad. (República Argentina, 1984)

Como podemos observar, en las diferentes legislaciones internacionales se encuentra tipificado este delito, el cual, no varía en su esencia, siendo distintos por el uso de palabras sinónimas y con las consecuencias jurídicas.

2.6. Solución del problema jurídico

En base a todo a lo analizado en la presente tesis, consideramos necesaria la regularización del delito de omisión del deber de socorro, por medio de su tipificación penal, el cual, como se ha podido evidenciar dentro de la presente investigación, su no regulación penal trae un problema de atipicidad cuando se requiera imputar una conducta omisiva que incumplió el deber de socorro en favor de una persona en situación de peligro y desamparo.

La propuesta que presentamos como solución a este vacío normativo, es la tipificación del delito de omisión del deber de socorro por medio una Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal.

La ubicación sistemática que debería tener este tipo penal se encuentra dentro de la sección segunda de los “Delitos contra la integridad Personal” dentro del del capítulo segundo de los Delitos contra los Derechos de Libertad, luego del tipo penal de “Abandono de personas” establecido en el artículo 153 del Código Orgánico Integral Penal.

En base al estudio comparado y la realidad ecuatoriana, el tipo penal debería establecerse de la siguiente forma:

Art. 153.1. Omisión del deber de socorro.- La persona que no socorriere a otra que se encuentre en situación de desamparo y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Con la misma pena será sancionada la persona que, impedida de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

Conclusión

Del análisis realizado dentro de la presente investigación, luego de haber revisado con profundidad el tipo penal de omisión del deber de socorro en sus diferentes matices, podemos concluir lo siguiente:

Dentro de la presente tesis se realizó un análisis teórico del tipo penal estudiado, mostrando las principales teorías del bien jurídico protegido por este tipo, tomándose y acogiendo la postura de la doctrina actual dominante con la teoría de la solidaridad humana en forma medial de la protección de bienes jurídicos individuales. Otorgándole a este tipo penal la protección en situaciones de peligro y desamparo de los bienes jurídicos de mayor valor para el ser humano.

En otro aspecto, se pudo comprender la fundamentación del problema y la justificación tanto práctica como legal de la necesidad de la tipificación de este delito dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. También se realizó un análisis a nivel de legislación comparada para poder tener claridad en el entendimiento del panorama internacional con respecto a este delito. Concluyendo que existe una necesidad real de que se tipifique este delito a fin de poder evitar impunidad en conductas atípicas que se encuadren en los presupuestos legales de este tipo penal.

Por último, se realizó una propuesta legislativa de tipificación de este delito, mediante una reforma al Código Orgánico Integral a fin de implementar con ubicación sistemática este delito dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

Recomendaciones

- Se recomienda a la función legislativa la tipificación del tipo penal de la Omisión del deber de Socorro en el Código Orgánico Integral Penal, a través de una Ley reformativa del COIP.
- Se recomienda que una vez incluido el tipo penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Corte Nacional de Justicia mediante los mecanismos jurisprudenciales, complemente los criterios de imputación de este delito a fin de que la Fiscalía General del Estado cuente con criterios que puedan sustentar una imputación objetiva de este delito en el marco de su labor institucional.
- Una vez regularizado el presente tipo penal estudiado, se recomienda a la Fiscalía General del Estado que en base en sus atribuciones y por medio de los principios de oportunidad y de mínima intervención, en el momento de iniciar una investigación o deducir una formulación se escojan únicamente las omisiones que hayan causado mayor afectación a los bienes jurídicos individuales de personas que se hayan encontrado en situaciones de peligro y de desamparo. Para lo cual, también se recomienda concomitante con este aspecto se realice una campaña virtual de concientización de este tipo penal

Referencias

- Boletín Oficial del Estado. (1951). *Ley de 17 de julio de 1951 por la que se castigan determinadas omisiones punibles*. Obtenido de <https://www.boe.es/gazeta/dias/1951/07/19/pdfs/BOE-1951-200.pdf>
- Boletín Oficial del Estado. (1995). *Ley Orgánica 10/1995*.
- Bustos Rubio, M. (2012). Bien Jurídico y Sanción Penal en el delito de Omisión del Deber de Socorro. *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 15(2), 157-183. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/41490/39589>
- Bustos Rubio, M. (2012). La pluralidad de sujetos en el delito de omisión del deber de socorro:: algunas cuestiones dogmáticas. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*(25), 49-69. Obtenido de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5964>
- Bustos Rubio, M. (2015). La cláusula "sin riesgo propio o ajeno": su función limitadora del deber en los delitos omisivos. *Revista Penal México*(7). Obtenido de <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/191/187>
- Código Organico Integral Penal*. (2014). Quito.
- Congreso de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000*. Colombia.
- Constitución de la Republica del Ecuador*. (2008). Montecristi, Ecuador.
- Cuello Calon, E. (1951). La obligación de socorrer a las personas en peligro en la legislación penal española. (El nuevo artículo 489 bis del Código Penal Ley de 17 de julio de 1951). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 335-340. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1951-20033500340
- Decreto legislativo 635. (1991). *Código Penal*. Perú.
- Ecuador. (1938). *Código Penal, 1938*.
- Fernández Segado, F. (2012). La Solidaridad como Principio Constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*(30), 139. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4097796>
- Frisch, W. (2016). Derecho Penal y solidaridad. *InDret*, 1-24. Obtenido de <https://indret.com/derecho-penal-y-solidaridad/>

- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General* (3 ed.). Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Muñoz Conde, F. (2017). *Derecho Penal Parte Especial* (21 ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2015). *Derecho Penal Parte General* (9 ed.). Valencia.
- Organización de la Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Organización de los Estados Americanos. (1984). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Real Academia Española. (2024). Obtenido de <https://dle.rae.es/solidaridad>
- República Argentina. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*.
- Rodríguez Moreno, F. (2022). *Curso de Derecho Penal Parte General Tomo I* (3 ed.). Quito.
- Rodríguez Moreno, F. (2022). *Curso de Derecho Penal Parte General Tomo II* (3 ed.). Quito: Cevallos editora jurídica.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial* (5 ed.). (E. y. EIRL, Ed.) Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador. (1871). *Código Penal, 1871*.
- Strafgesetzbuch (StGB)*. (1971).
- Tribunal Supremo Español de la Sala de lo Penal. (24 de septiembre de 2012). Sentencia No. 706/2012. Villa de Madrid.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Bolaños Cevallos, Andrés Antonio** con C.C.: # 0931472682 y **Orozco Uquillas, Miguel Ángel**, con C.C.: # 0927075945 autores del trabajo de titulación: **Regulación del tipo penal de Omisión del Deber de Socorro en el Código Orgánico Integral Penal**, previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de abril de 2024

f.

Bolaños Cevallos, Andrés Antonio

C.C.: 0931472682

f.

Orozco Uquillas, Miguel Ángel

C.C.: 0927075945



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Regulación del tipo penal de omisión del deber de socorro en el Código Orgánico Integral Penal		
AUTOR(ES)	Bolaños Cevallos, Andrés Antonio Orozco Uquillas, Miguel Ángel		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Sigüencia Suárez, Kleber David, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de abril de 2024	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Constitucional, Política Criminal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Omisión, deber, socorro, necesidad, riesgo propio o de terceros, bienes jurídicos individuales.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): En la presente investigación titulada “Regulación del tipo penal de Omisión del Deber de Socorro en el Código Orgánico Integral Penal” se pretende examinar en profundidad el tipo penal de omisión del deber de socorro en su estudio dogmático y práctico. En el primer capítulo se estudia este tipo penal abarcando un análisis de sus antecedentes históricos dentro del derecho penal ecuatoriano e internacional, se estudian las teorías relevantes en cuanto a su bien jurídico protegido, las características y elementos especiales de este delito, su estructura típica y su naturaleza jurídica. En el segundo capítulo, se realiza la delimitación del problema jurídico, la fundamentación del problema, y la justificación de la necesidad de este tipo penal, desde una perspectiva práctica; también, se realiza una comparativa de similitudes y diferencias del tipo penal de omisión del deber de socorro con el tipo penal de abandono de personas, se establecen criterios de imputación del delito de omisión del deber de socorro, se realiza un análisis de legislación comparada sobre la tipificación de este delito. Concluyéndose en la postura de que existe la necesidad de tipificar este delito dentro de la legislación penal ecuatoriana, con una propuesta y recomendación.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-996318430 ; +593-978871998	E-mail: andresbolanos19@gmail.com ; miguel_orozco24@icloud.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			